

f. Ventidos / 22



Copiapó, cuatro de febrero de dos mil quince.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: 1)** Que, en lo principal de la presentación de fojas 5 rola denuncia infraccional presentada por don **HÉCTOR JUAN CUELLO BLANCO**, Cédula de Nacional de Identidad N° 3.995.483-4, jubilado, con domicilio en calle José Antonio Carvajal N° 521, Pedro León Gallo, Copiapó, en contra del **TALLER DE ARTESANÍA Y ORFEBRERÍA EN PIEDRAS Y JOYAS**, representado para estos efectos por don **JOSÉ HERNÁN TORTELLA**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle O´Higgins N° 610, local 8, paseo de la Cultura, Copiapó, por haber incurrido en actuaciones que constituirían abierta infracción a los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Narra como fundamento de la denuncia interpuesta que adquirió una cadena de plata en la suma de \$90.000 (noventa mil pesos), pagando \$30.000 (treinta mil pesos) por el crucifijo y \$60.000, por la cadena. Al cabo de unos días, la cadena se puso de color negro, regresando donde el artesano, quién le explicó que se debía a que su PH era muy ácido. Explica que la plata por su composición química no se oxida tan rápido, indicando que la cadena no sería de plata. Por tales motivos presenta denuncia en contra del **TALLER DE ARTESANÍA Y ORFEBRERÍA EN PIEDRAS Y JOYAS**, solicitando sea éste condenado al pago de una multa por infracción a las disposiciones legales antes mencionadas, las cuales cita textualmente en el libelo. En el Primer Otrosí de la misma presentación, fundado en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta la acción infraccional, interpone demanda civil y solicitando se condene a la demandada al pago de \$90.000 por concepto de daño material y \$200.000, por concepto de daño moral. En el Segundo Otrosí, acompaña documentos consistentes en: **a)** Copia de certificado del Servicio de Impuesto Internos. **b)** Copia de formulario único de atención N° 7745162. **2)** A fojas 11, rola atestado receptorial en el cual consta la notificación realizada al representante legal del denunciado y demandado civil. **3)** A fojas 12 se lleva a efecto la audiencia decretada en autos con la asistencia de don **HÉCTOR JUAN CUELLO BLANCO** y en rebeldía del **TALLER DE ARTESANÍA Y ORFEBRERÍA EN PIEDRAS Y JOYAS TUR BUS CARGO**, ratificando el denunciante y demandante civil las acciones deducidas en lo principal y primer

- Veintitrés / 23  
JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
COPIAPÓ

Efectividad de los hechos denunciados y circunstancias que los rodearon; b.- Naturaleza y monto de los perjuicios demandados. La parte denunciante y demandante civil, ratifica los documentos acompañados de fojas 1 a 4, teniéndolos el tribunal por ratificados, con citación. Acompaña en ese acto la cadena adquirida, agregando que no se le extendió boleta por la adquisición del producto, lo que puso en conocimiento del Servicio de Impuestos Internos. El tribunal tiene por acompañada la especie, ordena su custodia en la caja fuerte de la Secretaria del Tribunal y devolución una vez que se dicte sentencia en el proceso. La parte denunciada y demandada civil, no presenta prueba documental. Ninguna de las partes rinde prueba testimonial. **4)** A fojas 14, se agrega presentación de la parte denunciada, en la que reconoce que vendió una cadena al denunciante, explicando que el trabajo se realizó con plata en un 95% de pureza. Indica que la plata no se oxida, se sulfuriza cubriéndose de un color negro, lo que se debe a: El PH de la piel, lo normal es un PH de 5,6 en una escala de 0 al 14; según la calidad del agua, añadiendo que la calidad del agua en Copiapó, deja mucho que desear; el uso de jabones, shampoo, jabones; uso de medicamentos que puedan alterar el PH de la piel; cantidad de azufre existente en el ambiente. **5)** A fojas 17, se decreta como medida para mejor resolver, el análisis de la cadena, por Joyería González y González Limitada. **6)** A fojas 18, se agrega certificado emitido por Joyería González y González Limitada. **7)** A fojas 20, se certifica que no existen diligencias pendientes. **8)** A fojas 21, se cita a las partes a oír sentencia

## **CONSIDERANDO:**

### **I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL**

**PRIMERO:** Que en lo principal de la presentación de fojas 5 rola denuncia infraccional presentada por don **HÉCTOR JUAN CUELLO BLANCO**, ya individualizado, en contra del **TALLER DE ARTESANÍA Y ORFEBRERÍA EN PIEDRAS Y JOYAS**, representado para estos efectos por don **JOSÉ HERNÁN TORTELLA**, ambos ya individualizados, por haber incurrido en actuaciones que constituirían abierta infracción a los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Lev sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Narra como

7 Venticuatro / 24  
FISCALIA DE POLICIA LOCAL  
COPILAPO  
SUCUNINGAS

**SEGUNDO:** Que, la denunciada no efectuó descargo alguno, encontrándose en rebeldía. Sin perjuicio de ello y con fecha posterior al comparendo de conciliación, contestación y prueba, expone que vendió la cadena al denunciante una cadena de plata en un 95% de pureza. Indica que la plata no se oxida, se sulfuriza cubriéndose de un color negro, lo que se debe a: El PH de la piel, lo normal es un PH de 5,6 en una escala de 0 al 14; según la calidad del agua, añadiendo que la calidad del agua en Copiapó, deja mucho que desear; el uso de jabones, shampoo, jabones; uso de medicamentos que puedan alterar el PH de la piel; cantidad de azufre existente en el ambiente.

**TERCERO:** Que el denunciante acompañó de fojas 1 a 4 los siguientes documentos: **a)** Copia de certificado del Servicio de Impuesto Internos. **b)** Copia de formulario único de atención N° 7745162. En la audiencia acompaña la cadena de plata, la que se encuentra guardada en la caja fuerte de la secretaria del tribunal.

**CUARTO:** Que ninguna de las partes rindió prueba testimonial.

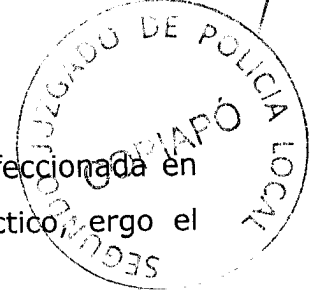
**QUINTO:** Que para que exista responsabilidad infraccional al artículo 23 se debe acreditar que la denunciada ha actuado con negligencia en la prestación del servicio, entendiéndose por tal, la falta de la debida diligencia o cuidado en el cumplimiento de una responsabilidad previamente asumida o asignada. Esta responsabilidad previamente asignada, tiene su sustento en el deber de profesionalidad del proveedor, derivado de la habitualidad de su giro comercial, así como de la pericia o experiencia que representa, el que resulta aplicable a cada una de las prestaciones que éste realice.

**SEXTO:** Que, la norma contenida en el artículo 23 ley de 19.496, exige que exista una relación de causalidad, que permitan al sentenciador concluir que los perjuicios sufridos por este, son consecuencia inmediata y directa del actuar negligente del proveedor.

**SÉPTIMO:** Que, la parte denunciante infraccional ha logrado acreditar la existencia del contrato de consumo, mediante reconocimiento expreso realizado por el denunciando, quien en forma extemporánea afirma haber vendido una joya al actor, trabajada en plata en un 95% de pureza.

**OCTAVO:** Que, para determinar si existe una vulneración a los derechos del consumidor, en el caso sub-lite, se debe establecer si el producto vendido fue confeccionado con plata u otro material semejante. Para tales efectos, el

f. Veinticinco / 25



**NOVENO:** Que, habiéndose establecido que la cadena esta confeccionada en plata, la principal alegación del actor carece de sustento fáctico, ergo el proveedor vendió el producto ofrecido.

**DECIMO:** De los antecedentes analizados de acuerdo a las normas de la sana critica tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 19.496 se concluye que el **TALLER DE ARTESANÍA Y ORFEBRERÍA EN PIEDRAS Y JOYAS**, carece de responsabilidad en los hechos denunciados, al no existir el menoscabo reclamado, no incurriendo en infracción alguna a los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la ley 19.496.

**II.- EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL**

**UNDECIMO:** Que, en el primer otrosí del libelo de fojas 5, fundado en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta la acción infraccional demanda civilmente, solicitando se condene a la demandada al pago de \$90.000 por concepto de daño material y \$200.000, por concepto de daño moral, argumentando que la situación le provocó malos ratos, molestias, ante la negativa de solucionar el conflicto.

**DUODÉCIMO:** Que, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en los considerandos quinto y siguientes, se analiza la prueba rendida en autos, concluyendo que la acción infraccional no puede prosperar pues no se encuentran acreditadas las infracciones denunciadas, lo que forzosamente implica también el rechazo de la demanda civil, la que se funda en los mismos hechos y fundamentos de derecho.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 letra e) 12 Y 23 de la ley 19.496 y 14 de la ley 18.287,

**SE RESUELVE:**

1º Que **SE RECHAZA** la denuncia infraccional interpuesta en lo principal de fojas 5 por don **HÉCTOR JUAN CUELLO BLANCO**, Cédula de Identidad N° 3.995.483-4, jubilado, con domicilio en calle José Antonio Carvajal N° 521,

veintiseis/26  
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
COPIAPÓ

2º Que se **RECHAZA** la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en contra de **TALLER DE ARTESANÍA Y ORFEBRERÍA EN PIEDRAS Y JOYAS**, representada para estos efectos por don **JOSÉ HERNÁN TORTELLA**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle O´Higgins Nº 610, local 8, paseo de la Cultura, Copiapó.

3º Que, no se **CONDENA** en costas al denunciante por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

### NOTIFIQUESE

Rol **Nº 6712.-/2014/**

Sentencia dictada por doña **MONICA CALCUTTA ~~STORMENZAN~~**, Juez del Segundo Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **MARISOL DELGADO LUNA**, Secretaria Abogado (S).

